

LIBERTAD RELIGIOSA.

El *Fuero Juzgo*, que es el primer Código de la monarquía goda, puede decirse que fué obra del clero, obra de los Concilios de Toledo que desde el reinado de Recaredo (586) se apoderaron del Gobierno civil y político de la nación que más tarde debía llamarse nación española. La lucha política y religiosa de siete siglos, sostenida por España contra los árabes, consolidó más y más la teocracia, el dominio y los privilegios del clero. Por eso el libro 12º de ese Código está consagrado exclusivamente á la persecución de los herejes y judíos; y el libro 5º, título 1º renueva los privilegios de los bienes de la Iglesia; por eso el famoso Código de D. Alfonso el Sabio, aceptando todas las doctrinas relativas al poder absoluto de los Papas, consagra toda su primera Partida á sancionar los dogmas de fé, los sacramentos, las inmunidades de los eclesiásticos, de los conventos y de sus bienes, la extensión de su jurisdicción, y en la partida 7ª se ocupa de los delitos de heregía, blasfemia, infidelidad, hechicería, etc.; por eso finalmente el libro 1º del Fuero Real, el libro 1º de la Nueva y el libro 1º de la Novísima Recop., reproducen las doctrinas de las leyes de Partida, consagrando casi todas sus leyes á materias religiosas y á las inmunidades eclesiásticas.

Además, la Inquisición tomó en España un dominio político y religioso que no alcanzó en parte alguna, y el trabajo de ese tribunal fué sostener la más completa intolerancia religiosa. Esta legislación y este tribunal pasaron á México en virtud de la Conquista, y el libro 1º de la Recop. de Indias se ocupa también de *La santa fé* y de las inmunidades del clero americano.

Bajo el reinado de Felipe II, el fanatismo y la intolerancia religiosas llegaron á su colmo, no porque el Rey fuese un dócil instrumento de la Corte romana, sino por fanatismo personal que lo impulsó á constituir en España una Iglesia católica servil, rica y privi-

legiada, protegida por la Inquisición, cuyos poderes y absolutismo fueron extensamente sostenidos. Pero bajo el reinado de Carlos III, el progreso intelectual difundido por el protestantismo en Europa, había penetrado en la península, y la escuela regalista, esto es, la escuela que defendía los fueros de la corona ó de la soberanía nacional contra las pretensiones absorbentes de la Corte de Roma ó de los *ultramontanos*, comenzó á formular seria oposición contra las tendencias del Pontificado y á iniciar reformas sociales que sin herir directamente el principio católico, preparaban los espíritus para ideas más liberales.

Ya desde el 17 de Junio de 1717, y antes del reinado de Carlos III, se había celebrado un concordato en la Sede apostólica que dirimía las graves diferencias entre Roma y España y que daba á perpetuidad á la Corona española el *patronato* sobre todos sus dominios, es decir, derechos, atribuciones y preeminencias, en cuya virtud el soberano nombraba Obispos, proveía beneficios eclesiásticos y gozaba de otros privilegios lucrativos y pecuniarios sobre las rentas eclesiásticas. Fué pues, á Carlos III á quien se debieron medidas más avanzadas, como la expulsión de los jesuitas, por real orden de 27 de Febrero de 1767, (ley 3ª, tít. 26, lib. 1º Nov. Recop.), la reforma del tribunal de la Nunciatura, las restricciones impuestas al tribunal de la Inquisición, la reducción del número de iglesias que gozaban del derecho de asilo, la fundación de sociedades económicas en las que brillaron Campomanes y Jovellanos, la limitación á los tribunales inquisitoriales de la facultad que tenían para prohibir la impresión y circulación de libros, la declaración de que la Bula *In cæna domini* contraria á los Derechos Reales no había sido recibido en España y debía borrarse y se borró de los rituales y otros libros en que se hallaba, las repetidas declaraciones de que ninguna Bula ó Breve pontificio podía tener curso en el reino sin el previo *pase* de la autoridad política; reformas ó medidas todas inspiradas por los ministros de Carlos III, Pedro Rodríguez de Campomanes (después Conde de Campomanes) y José Moñino, (después Conde de Florida-Blanca) y por juriscultos avanzados que con sus dictámenes fiscales combatían los avances del poder eclesiástico. Posteriormente, la cédula de 25 de Octubre de 1795, restringió el fuero eclesiástico en materias criminales y fué objeto de solicitudes y recursos del Episcopado dirigidas al Rey; pero no de protestas y excomuniones.

Vinieron después los trastornos y doctrinas de la revolución francesa, la invasión napoleónica en España, la instalación de las Cortes de Cádiz, cuyos miembros estaban iniciados en ideas refor-

mistas; y esas Cortes fueron las que al dictar leyes tan avanzadas para aquellos tiempos alarmaron al clero y á las altas clases sociales de la Nueva España (México) y determinaron el plan de Iguala proclamado por Iturbide, y cuya verdadera tendencia fué impedir que en México se plantearan las reformas avanzadas de las Cortes de Cádiz. Ellas decretaron la abolición del tribunal de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); renovaron la ley que suprimió á los jesuitas (17 de Agosto de 1820); suprimieron las órdenes religiosas llamadas *monacales*, hospitalarias y otras, reduciendo el número de conventos, prohibiendo su nueva fundación y estimulando la secularización de los frailes (1º de Octubre de 1820); nacionalizaron los bienes de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); reglamentaron la libertad de imprenta, suprimiendo la previa censura, excepto para obras teológicas, dando algunas garantías á los escritores contra el abuso de la previa censura, y estableciendo algo aproximado á jurados para juzgar delitos de imprenta (22 de Octubre de 1820); mandaron quitar sus inscripciones difamatorias del tribunal de la Inquisición (22 de Febrero de 1813); ordenaron que los misioneros entregasen los curatos y doctrinas á los clérigos (13 de Septiembre de 1813); y por último, la Constitución española de 2 de Mayo de 1812, proclamó la soberanía del pueblo, aunque en su artículo 12 sanciona la intolerancia, y como religión oficial, la católica.

Al hacerse independiente México debido á la acción combinada de dos fuerzas unidas solo para este propósito, pero opuestas en todo lo demás de su espíritu y programa, pues los insurgentes creados por la voz de Hidalgo eran impulsados por ideas liberales, y los partidarios de Iturbide eran las clases elevadas de la sociedad y el clero, como ya lo hemos dicho; al hacerse la independencia y durante la guerra de los insurgentes, el clero asumió una actitud hostil á los principios de soberanía nacional y á las tendencias de todo gobierno progresista. El clero excomulgó á Hidalgo y á Morelos, la Inquisición y la Universidad declararon hereje al primero, los canónigos de Morelia y Guadalajara organizaron *cruzadas* contra la revolución, el púlpito se convirtió en tribuna que predicaba los derechos de España, y finalmente, consiguió y obtuvo del Papa León XII una encíclica exhortatoria para que los mexicanos volvieran al dominio español (1). Desde entonces nació ese antagonis-

(1). Encíclica de 24 de Septiembre de 1824.—*Venerabiles frates*..... [Esta encíclica puede verse traducida al español en «La Gaceta» de Mexico de 6 de Julio de 1825].

mo perdurable entre el clero mexicano y todos los gobiernos que pretendían hacer uso de la soberanía nacional para legislar libremente corrigiendo abusos y secundando las ideas progresistas de todos los pueblos cultos; antagonismo que debía resolverse, como se resolvió después de luchas sangrientas, por el triunfo definitivo de los principios liberales, de libertad religiosa, desafuero eclesiástico, supresión de conventos, nacionalización de bienes eclesiásticos, etc., etc.

Pero estos progresos no eran obtenidos sino lentamente, pues desde 1824 hasta 1857 todas las constituciones políticas que ha tenido México han declarado que la religión católica es la única permitida y que debían proteger las leyes, y bajo esta garantía tradicional, el catolicismo á cada paso avanzado de los Gobiernos liberales provocaba una reacción del clero encarnada en un Gobierno de gentes afectas al *statu quo* ó al retroceso. Así, apenas consumada la independencia fueron objeto de antipatía y hostilidad las reformas de las Cortes de Cádiz, y contra lo decretado por éstas, se previno en 15 de Noviembre de 1821 que continuasen subsistiendo los noviciados y conventos suprimidos; aunque se decretó á la vez que se ocupasen los bienes de temporalidades.

Constituido el país bajo formas constitucionales federativas ó centrales y aun dictatoriales, puede seguirse paso á paso la serie de leyes sobre materias religiosas expedidas hasta la promulgación de las reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, la cual serie de leyes nos presenta una línea demográfica cuyas curvas, en el sentido de la libertad ó de la intolerancia religiosas, siguen exactamente las tendencias de los Gobiernos liberales ó progresistas.

Ley de 4 de Julio de 1822, ordenando se ocupen los bienes dedicados á obras pías que deban tener su ejecución fuera del país.

Ley de 22 de Agosto de 1822, ordenando sean castigados los curas que azoten á los indios ó les impongan trabajos forzados.

Ley de 18 de Noviembre de 1824, declarando que mientras no haya un concordato con la "Santa Sede," no se haga innovación en Rentas eclesiásticas (la renta de la *Bula* que había caído en ridículo, fué suprimida por los Obispos, con anterioridad).

Ley de 28 de Enero de 1826, declarando fiesta nacional la de San Felipe de Jesús.

Ley de 9 de Octubre de 1827, que fija las bases bajo las cuales el Ejecutivo enviará un Ministro á Roma para celebración de un concordato y otros arreglos eclesiásticos.

Ley de 27 de Noviembre de 1827, fijando los días festivos religiosos.

Ley de 22 de Mayo de 1829, sobre que se provean los curatos con arreglo á los cánones, presentando al Gobierno cinco eclesiásticos, pudiendo incluir en ellos los propuestos de los Gobernadores.

Ley de 3 de Junio de 1829, sobre que los certificados de viudedad los expiden los Alcaldes y no los curas, porque éstos imponen gabelas exorbitantes á los interesados.

Acuerdo de 23 de Septiembre de 1829, sobre que se solicite de Roma la provisión de seis Obispos que propondrán los cabildos, sin perjuicio de las Bases anteriores.

Reglamento de 27 de Septiembre de 1830, encomendando á los Obispos remitan al Gobierno listas de los libros que ellos prohiban para impedir su circulación, y se publica en ese reglamento una lista de los libros condenados por la Iglesia.

Ley de 16 de Mayo de 1831, sobre provisión de dignidades eclesiásticas, declarando que pueden hacerla los Obispos, ejerciendo los Gobernadores respectivos la *exclusiva* (1). (Esta ley se encuentra en la colección de Arrillaga en la pág. 53, de Abril de 1833).

Ley de 4 de Noviembre de 1831, reglamentando la anterior.

Circular de 22 de Mayo de 1833, sobre que entre el Gobierno en posesión de los bienes del Duque de Monteleone y del Hospital de Jesús.

Circular de 3 de Agosto de 1833, sobre expulsión de los frailes de Centro América.

Circular de 17 de Agosto de 1833, sobre que se secularizen las misiones de las dos Californias.

Circular de 22 de Agosto de 1833, sobre que se faculte á los sacerdotes para revalidar matrimonios en artículo de muerte, con motivo del *cólera*.

Orden de 7 de Septiembre de 1833, sobre que quedan á cargo de la Federación todos los capitales y bienes destinados á obras pías que se ejecuten fuera del país. Esta ley declaró nulas todas las enajenaciones hechas por el Clero, contraviniendo á los decretos de 28 de Junio de 1822, de 19 de Junio y 27 de Noviembre de 1823, sobre bienes de misiones de Filipinas.

Ley de 27 de Septiembre de 1833, sobre uso de la campanilla al conducir al Divinísimo, y se prohíbe el toque de exequías.

(1). La *exclusiva*, es el derecho de excluir á alguno ó algunos de los individuos propuestos para empleos ó dignidades.

Circular de 14 de Octubre de 1833, sobre extinción del colegio de Santa María, de Todos Santos.

Circular de 19 de Octubre de 1833, sobre supresión de la Universidad.

Ley de 27 de Octubre de 1833, para que cese la obligación civil de pagar el diezmo.

Circular de 3 de Noviembre de 1833, nulificando la ley de 16 de Mayo de 1831 por ser obra de violencia atentatoria á los derechos de la Nación y extinguiendo las provisiones eclesiásticas hechas en virtud de esa ley, volviendo los antiguos capitulares á sus beneficios.

Bando de 6 de Noviembre de 1833, sobre votos monásticos.

Circular de 6 de Noviembre de 1833, en que se suprime la coacción de la ley civil para los votos monásticos.

Decreto de 7 de Noviembre de 1833, en que se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1824, sobre rentas eclesiásticas.

Bando de 20 de Noviembre de 1833, prohibiendo á todas las órdenes religiosas enajenar los bienes de las comunidades sitos en el Distrito Federal sin licencia del Gobierno y nulificando las enajenaciones hechas, pues han sido escandalosamente dilapidados dichos bienes.

Circular de 23 de Noviembre de 1833, sobre que los capitulares del Cabildo de Guadalupe volverán á los beneficios que tenían antes de la ley de 3 de Noviembre de 1833 si el Gobierno los nombra.

Circular de 3 de Diciembre de 1833, sobre precauciones que deben observar los escribanos en el otorgamiento de escrituras de bienes eclesiásticos para evitar su dilapidación.

Circulares de 17 de Diciembre de 1833 y 22 de Abril de 1834 sobre provisión de curatos con arreglo á las leyes del tít. 6, lib. 1º de la Recop. de Inds., que ordena se provean por oposición; é imponiendo penas de destierro y otras á los obispos desobedientes.

Circular de 24 de Diciembre de 1833, exponiendo que no se han podido y ni pueden enajenar los bienes de manos muertas hasta que el Congreso resuelva lo conveniente.

Ley de 16 de Abril de 1834, secularizando, es decir, poniendo á disposición del clero secular las misiones de California.

Ley de 18 de Abril de 1834, expulsando al Obispo de Puebla por resistencia á obedecer la ley de 17 de Noviembre de 1833 sobre provisión de curato.

Ley de 22 de Abril de 1834, autorización al Ejecutivo para proveer las dignidades vacantes de la Colegiata de Guadalupe.

Circular de 21 de Junio de 1834, suspendiendo por el Gobierno conservador las leyes de 17 de Diciembre de 1833 y 22 de Abril de 1834, sobre provisión de curatos.

Circular de 9 de Julio de 1834, suspendiendo los efectos de la circular y orden de 23 de Enero y 24 de Mayo anterior, sobre depósito de bienes eclesiásticos vendidos ilegalmente, según declaración de 18 de Noviembre de 1833, mientras el Congreso resuelve.

Circular de 23 de Julio de 1834, sobre que se lleva á efecto la expulsión ó destierro del Obispo de Puebla y ocupación de sus temporalidades.

Ley de 31 de Marzo de 1835, declarando nulas las provisiones de curatos hechas con arreglo á la ley de 5 de Noviembre de 1833 y válidas las hechas por el clero con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831.

Ley de 1º de Abril de 1835, que declara nulas las leyes de 17 de Diciembre de 1833 y de 22 de Abril de 1834, quedando vigente; entre tanto se celebra un concordato, la ley de 22 de Mayo de 1829.

Todas estas leyes y algunas de las que siguen tenían por origen la hoy pueril cuestión de patronato eclesiástico; pues unos sostenían que el patronato que ejercían los Reyes de España en la Iglesia de México pasó, como los derechos que da todo tratado, internación, al Gobierno nacional, pues este sucedió á los Reyes de España en la soberanía que antes ejercían dichos Reyes en México; y otros sostenían que los derechos que daba ese patronato eran personales de los Reyes. Mas al sostener ésto, reclamaban del Gobierno mexicano privilegios, inmunidades y excenciones que sólo podía tener la Iglesia en virtud de ese patronato (1). La silla de Roma, rehusó firmar un concordato que arreglase estas dificultades; y á esa torpeza de la curia romana debe México estar desligado de todo compromiso formal con Roma y poder legislar libremente, sin que se le reproche que ataca los tratados.

Ley de 25 de Mayo de 1835, que declara expeditas las comunidades de frailes para disponer de sus bienes.

Circular de 11 de Noviembre de 1835, sobre la necesidad del

(1) Una junta de Diocesanos ú Obispos mexicanos celebrada el 11 de Marzo de 1822, decidió que el Gobierno mexicano no tenía *el patronato*. El Papa se rehusó á reconocer la Independencia de México á pesar de los esfuerzos de un Agente enviado á la Corte de Roma con ese objeto; y en las bulas y otros documentos relativos á México, se evitó usar la palabra *nación mexicana* y se ponía la de *regiones mexicanas*.

visto bueno del Agente de México en Roma, para dar pase en México á Breves Pontificios.

Ley de 29 de Diciembre de 1835, en que se previene al Ejecutivo gestione en Roma el nombramiento de Obispo para Sonora y Sinaloa.

Ley de 14 de Enero de 1836, autorizando á los dominicos para vender los bienes destinados á misiones de Filipinas.

Ley de 9 de Agosto de 1836, en que se concede al monasterio de Santa María de Guadalupe de la Enseñanza el convento de Betlemitas, una lotería y otros privilegios.

Decreto de 1º de Abril de 1837, autorizando á los Obispos para proveer las piezas eclesiásticas vacantes con ciertos requisitos y con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831.

Decreto de 24 de Marzo de 1838, en que se concede licencia para fundar un oratorio de San Felipe en León.

Circular de 4 de Agosto de 1838, sobre que se hagan ventas de bienes de religiosas sin previo aviso y aprobación del Gobierno. [Esta disposición fué dictada por el mismo Gobierno conservador, porque escandalizaban ya las dilapidaciones de los bienes del clero.]

Decreto de 24 de Mayo de 1839, sobre terms para la posesión de un Arzobispado de México y Obispado de Oaxaca.

Decreto de 24 de Mayo de 1839, en que se hace extensiva á la Colegiata la ley de 1º de Abril de 1837.

Decreto de 14 de Septiembre de 1839, en que se concede el *Yuse* al Breve del Papa sobre reducción de días festivos.

Decreto de 8 de Abril de 1840, sobre la forma especial para proveer al Obispado de Monterrey.

Circular de 23 de Septiembre de 1840, dando prevenciones para hacer observar los días festivos.

Circular de 13 de Octubre de 1841, en que se manda cumplir la circular de 4 de Agosto de 1838, sobre enajenación de bienes de comunidades.

Circular de 5 de Enero de 1842, prohibiendo la entrada á México á los religiosos exclaustrados de España.

Decreto de 8 de Febrero de 1842, que deroga el decreto de 19 de Septiembre de 1836 que privó al Gobierno de los fondos piadosos de California.

Circular de 27 de Junio de 1842, en que se vuelve á ordenar la observancia de la circular de 4 de Agosto de 1838.

Decreto de 6 de Julio de 1842, previniendo que los libros parroquiales se lleven en papel sellado.

Decreto de 24 de Octubre de 1842, sobre que se incorporen al erario nacional los fondos piadosos de California.

Decreto de 22 de Junio de 1843, estableciendo la Compañía de Jesús en los Estados de la Frontera.

Decreto de 5 de Marzo de 1845, ordenando se devuelvan los bienes de temporalidades á las corporaciones que los administraban; incluso fondo piadoso de California.

Decreto de 11 de Enero de 1847, que autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos del clero y prohibir enajenar sus bienes; decreto que á consecuencia de la sublevación de que acabamos de hablar fué derogado en 3 de Marzo de 1847.

Resoluciones de 17 de Mayo y 5 de Junio de 1847, sobre rendiciones de capitales del clero; concediendo plazos la primera y derogándola la segunda.

Circular de 14 de Julio de 1847, prohibiendo la enajenación de los bienes del clero.

Decreto de 5 de Agosto de 1847, declarando vigentes el decreto de 29 de Marzo y circular de 23 de Abril de 1847 sobre bienes eclesiásticos.

Decreto de 3 de Diciembre de 1847, en que protesta el Ejecutivo federal contra las enajenaciones de bienes del clero hechas por éste, por ser nulas con arreglo al decreto de 6 de Junio de 1847 que impuso al clero un préstamo de 15.000,000 de pesos.

Esta época es vergonzosa para el clero, pues no solamente el Obispo de Puebla recibió bajo de palio y con *Te Deum* al invasor americano, sino que para no contribuir á los gastos de guerra hizo que se pronunciara en la Capital un batallón de paisanos llamado de *polkos* y otros cuerpos, obligando al Jefe del Ejército que defendía en la Frontera el territorio nacional á venir á la Capital y obligando al Gobierno á derogar la ley que imponía un préstamo del clero; y mientras los *polkos* sediciosos entraban á las calles de México en medio de aclamaciones, vítores y guirnaldas de flores que arrojaba la aristocracia de las devotas á los *defensores de la religión*, (?), los que habían derramado su sangre en las lejanas tierras de la Frontera defendiendo á la patria, entraban descalzos, hambrientos, desnudos, en medio del desprecio general y no encontrando ni cuarteles en que alojarse después de una expedición de centenares de leguas. Pero desgraciadamente los hombres más conspicuos del partido liberal D. Miguel Lerdo de Tejada, Palacios, y otros cuyos nombres consignamos en otro estudio, rivalizaron con el clero

en patriotismo, pues brindaron en el convite llamado del *desierto* con el invasor americano por la *anexión de México á los Estados Unidos*.

Ley de 16 de Abril de 1850, sobre medidas que deben observarse en la provisión de mitras vacantes, mientras se resuelve la cuestión del patronato.

Circular de 10 de Abril de 1852, en que se da el pase del Gobierno á una Bula pontificia, declarándose están vigentes las leyes que ordenan la retención de la Bula *In cena Domini*, porque ataca la soberanía de la Nación.

Decreto de 22 de Junio de 1853, que declara sin efecto alguno el decreto de 6 de Noviembre de 1833 derogatorio del de 18 de Diciembre de 1824.

Decreto de 1º de Agosto de 1853, declarando que no se entiende restablecida por el anterior decreto la obligación *civil* de pagar el dinero eclesiástico.

Decreto de 2 de Septiembre de 1853, declarando que los Obispos son consejeros Honorarios de Estado.

Decreto de 19 de Septiembre de 1853, restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Decreto de 31 de Mayo de 1854, en que se derogan varios decretos que imponían algunas contribuciones á los bienes del clero en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis, Sinaloa, Yucatán y Coahuila.

Decreto de 26 de Julio de 1854, sobre que las órdenes monásticas están bajo la protección de las leyes, quedando derogado por lo mismo el decreto de 6 de Noviembre de 1833 sobre votos monásticos.

Decreto de 18 de Septiembre de 1854, declarando válida la cesión hecha por el Gobierno español al clero de Morelia del edificio de la Compañía de Jesús.

Decreto de 18 de Diciembre de 1854, derogando un decreto del Estado de Chihuahua sobre impuestos á matrimonios, bautismos, etc.

Circular de 20 de Marzo de 1855, en que se da pase á los decretos pontificios que nombraron delegado apostólico al Obispo de Michoacán D. Clemente Munguía para reformar el clero regular. (Ya mucho antes, la inmoralidad de los conventos, habían motivado la Bula de Gregorio IV, comisionando al Obispo D. Francisco Pablo Vázquez para la visita y reforma de los frailes; y los térmi-